

Expediente: **405/21**

Carátula: **JUAREZ VELIA Y OTRA C/ CAJAL JOHANA ALEJANDRA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20226343637 - JUAREZ, VELIA-ACTOR/A

20226343637 - JATIB, MATEO-ACTOR/A

20213291093 - PROF SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - CAJAL, JOHANA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, JUANA ROSA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 405/21



H102325004489

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“JUAREZ VELIA Y OTRA c/ CAJAL JOHANA ALEJANDRA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 405/21 – Ingreso: 24/02/2021), de los que

RESULTA:

1. Demanda: Que en fecha 28/06/2021 se presentan los Sres. Velia del Valle Juárez, DNI n° 23.117.498 y Mateo Jatib, DNI n° 42.269.691, ambos domiciliados en calle Jujuy N° 4238 de esta ciudad, con el patrocinio del letrado Mario A. Pérez e inician el presente juicio de daños y perjuicios en contra de Johana Alejandra Cajal, DNI n° 38.243.558, con domicilio en Barrio San José 3, Cebil Redondo, quien conducía el vehículo Volkswagen Vento, dominio OYR - 014, el día 30/08/2020 y que impactara de atrás al Sr. Mateo Jatib, quien conducía el automóvil Ford Ka, dominio AD124GV, y en contra de Juana Rosa Soria, DNI n° 18.201.559, con domicilio en Fortunata García N° 1262 de esta ciudad, en su condición de titular dominial del rodado embistente, por la suma de \$1.212.700 (pesos un millón doscientos doce mil setecientos), con más intereses, gastos y costas, las cuales deberán computarse desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago. Asimismo citan en garantía a PROF SEGUROS, con domicilio real en Laprida N° 690 de esta ciudad, atento a que el vehículo responsable del siniestro se encontraba asegurado en esa entidad.

En cuanto al hecho indican que, el día 30/08/2020, a hs. 16:40 aproximadamente, cuando el Sr. Mateo Jatib, hijo de la Sra. Velia del Valle Juárez (titular registral del vehículo siniestrado), manejaba el automóvil marca Ford KA, dominio AD124GV, por Av. Jujuy en el sentido sur-norte deteniéndose en la intersección con la Av. Democracia, debido a que se encontraba en rojo el semáforo en dicha esquina, de pronto, en la espera de la luz verde, siente un golpe muy fuerte y brusco en la parte trasera del auto y producto de la fuerza del accidente el auto sale despedido no pudiendo frenar el auto por cuanto se encontraba confundido por la situación y colisiona con la parte delantera de su vehículo con un poste de cemento del tendido eléctrico, quedando detenido a la altura del local del supermercado Chango Más, ubicado en calle Jujuy pasando la Avenida Democracia.

Expresan que, posteriormente en sede policial, la Sra. Johana Alejandra Cajal (quien manejaba el vehículo embistente), manifestó que llevaba a su padre al médico debido a dolores estomacales y reconoce expresamente, que en una distracción embistió al vehículo de la actora, ya que no frenó, siendo la única responsable de los daños provocados en el Ford KA de los actores, motivo por el cual se entabla ésta demanda, con el fin de volver al estado anterior del accidente, el vehículo de propiedad de la Sra. Juárez, como así también indemnizar los daños extrapatrimoniales sufridos.

Reclaman los siguientes rubros y montos:

a. Daño Material: como consecuencia del accidente el vehículo de la actora sufrió los siguientes daños que se detallan: frente del vehículo torcido, paragolpe delantero y trasero, guardabarro delantero derecho, faro delantero derecho, puente trasero, compuerta trasera, faro trasero derecho, pintura total del vehículo y en el tren delantero, tanto la carretilla, rótula, axial y extremos de dirección dañados.

También producto del accidente, para poder empezar el arreglo del vehículo -el cual se aclara aún no está arreglado por completo-, tuvieron que comprar hasta la presentación de ésta demanda, los siguientes repuestos, cuyo presupuesto será presentado como prueba documental: 1. paragolpe delantero; 2. paragolpe trasero; 3. faro delantero derecho; 4. faro trasero izquierdo; 5. compuerta trasera y; 6. guardabarro delantero derecho.

En cuanto a los repuestos para arreglar el tren delantero (carretilla, rótula, axial y extremos de dirección), presentan presupuesto emitido por Alperovich Group por la suma de \$259.500 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil quinientos), a los fines de la cuantificación de los mismos.

En relación a la mano de obra, reclaman la suma de \$298.000 (pesos doscientos noventa y ocho mil), o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y que al momento de la prueba pueden variar, ampliándose los trabajos de mano de obra y repuestos, ya que como se manifestara anteriormente la reparación del vehículo no está terminada en su totalidad.

Asimismo refieren que en las tratativas extrajudiciales-administrativas con la empresa de seguros PROF, dichos daños fueron constatados por dos peritos de la mencionada compañía, cuyos informes se encuentran en poder de la misma.

En consecuencia, sumados el monto de la mano de obra más el monto establecido en el presupuesto emitido por León Alperovich Group, solicitan por éste rubro la suma total de \$557.500 (pesos quinientos cincuenta y siete mil quinientos), o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos.

b. Pérdida del valor venal del vehículo. Manifiestan que producto del accidente, el vehículo ha sufrido serios daños y que estando en reparación aún, no se sabe cómo va a quedar funcionando el mismo, por lo que reclaman por este rubro el equivalente al 20% del valor real del vehículo. A tal efecto, acompañan informe extraído de la página web www.acara.org.ar, del que surge que el automóvil marca Ford KA tiene un valor de mercado al mes de julio del año 2021 en la suma de \$1.276.000 (pesos un millón doscientos setenta y seis mil).

En consecuencia, solicitan por éste rubro, el 20% del valor real del vehículo, osea la suma de \$255.200 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil doscientos) o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos. Citan jurisprudencia aplicable al caso.

c. Privación de uso. Señalan que como consecuencia del evento dañoso, el vehículo de propiedad de la Sra. Juárez quedó inutilizado para poder circular y trasladarse a su trabajo, como así también trasladar a sus hijos a distintos eventos sociales, deportivos y familiares.

Manifiestan que la Sra. Juárez, tuvo que trasladarse posterior al accidente, desde su hogar, sito en calle Jujuy 4238, a su trabajo en la empresa BROTHERINGS S.R.L., cuya sucursal está ubicada en calle Pringles 30 de la localidad de Yerba Buena, trabajando hasta el 09 de marzo del 2021, fecha en que la misma se enfermó con problemas de hipertensión arterial severa, tanto de ida como de vuelta, ya que el horario de salida era a la 01:00 de la madrugada y no hay colectivos a esa hora, debiendo gastar la suma de \$800 (pesos ochocientos) diariamente.

Asimismo relatan que Martina, hija del medio de la actora, tenía sus salidas en el verano hasta el parque 9 de julio al Club de Softball, denominado INDIOS SOFTBALL CLUB, donde practicaba dicho deporte y dicho viaje ascendía a la suma de \$600 por día y el mismo importe de vuelta. Que Bernardita, su hija más chica, va a la Escuela Normal secundaria, ubicada en calle Mendoza y Muñecas de esta ciudad, y tiene clases desde marzo de este año, sólo 4 veces a la semana, por lo que la actora utilizaba el vehículo para desplazarse hasta su lugar de trabajo, en cuyo recorrido incluía también el de su hija menor hacia su escuela, como así también traslado a reuniones sociales y deportivas de sus hijos, viéndose privada la familia entera del uso y goce del vehículo, debiendo viajar en colectivos de líneas urbanas, taxis o remises, gastando una suma de dinero considerable, la que estiman en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme las pruebas que habrán de acreditarse en la etapa procesal oportuna, haciendo expresa reserva de ampliar el reclamo de este rubro para la efectiva determinación del daño, solicitando asimismo se determine un monto diario por este rubro hasta la fecha de su efectivo pago.

c.1 Manifiesto: Posteriormente y en relación al rubro privación de uso del vehículo, el letrado apoderado de la parte actora formula una manifestación en fecha 22/09/2021, mediante la cual pone en conocimiento a V.S. que en fecha 12/09/2021 la Sra. Velia Juárez ha retirado del taller mecánico el vehículo automotor de su propiedad identificado como Ford Ka, dominio AD124GV, y que el mismo se encuentra en su domicilio, destacando que, por motivos económicos, el mismo no ha sido reparado en su totalidad, pidiendo se tenga presente, sin perjuicio de lo reclamado en el rubro daños materiales.

d. Daño Moral: Reclaman por este rubro y en relación al coactor Mateo Jatib la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos, por cuanto infieren que no cabe duda del enorme daño moral causado a la víctima, quien experimentó una perturbación anímica perjudicial, producto de una maniobra irresponsable de manejo, siendo colisionado de atrás, cuando estaba parado con el semáforo en rojo, sin haber frenado, produciendo daños materiales muy importantes y que hasta podría haber perdido la vida o tener daños físicos, sufriendo una evidente angustia por el accidente, con el condimento especial que hace un año y medio atrás aproximadamente, su padre perdió la vida en un accidente de tránsito, sumado a la desesperación de no poder detener el vehículo que se movía hacia adelante confundido por el ruido ensordecedor del golpe y que el mismo se detuvo debido a que había un poste de cemento del tendido eléctrico, de lo contrario hubiera seguido. Citan doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Fundamentan su derecho en los art. 1.716, 1.717, 1.737, 1.740 y 1.741 del CC y en las normas del proceso ordinario del Código Civil y Procesal Común de la Provincia de Tucumán. Ofrecen prueba documental que detallan y a la cual me remito. Solicitan beneficio para litigar sin gastos.

2. Trámites procesales:

- Mediante decreto de fecha 02/07/2021 se ordena correr traslado de ley, para que las partes accionadas se presenten a estar a derecho. Así, en fecha 10/08/2021 se libraron cédulas, las que fueron recepcionadas y debidamente diligenciadas.

- En fecha 06/09/2021 se presenta el letrado Martín Garzón, en el carácter de apoderado de PROF SEGUROS, conforme lo acredita con poder general para juicio que acompaña en fecha 27/09/2021, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas, en el marco de la póliza N° 7386017, a nombre del Sr. Cajal Néstor Fabián, DNI N° 18.197.987, por el vehículo identificado como VW VENTO 2.5 170 LUX L/15, año 2015, dominio OYR-014.

Luego de la negativa general y particular de los hechos y el derecho invocado por la parte actora, así como de la autenticidad de la documentación acompañada, describe su versión de lo sucedido. En cuanto a los hechos manifiesta que la demandada Sra. Cajal quien conducía el vehículo VW Vento dominio: OYR-014 en la fecha del hecho venía circulando con normalidad por la Avenida Jujuy de esta ciudad en el sentido cardinal sur-norte, y que de manera repentina y, sin señal de advertencia alguna, sea esta de balizas o guiño, el automóvil del actor Ford KA efectúa un freno brusco y, sin alertar a los conductores que venían por detrás suyo de tamaño maniobra, frena repentinamente, aún cuando estaba en luz verde el semáforo, es decir dando el paso de circulación a los que venían de sur-norte, por lo que, ante tremenda e inesperada maniobra realizada, por el frenado repentino, el Ford KA del actor recibió el impacto del vehículo VW Vento y, salvándose de otros impactos de vehículos que circulaban en la zona a ese horario, ya que ante inesperada maniobra fue casi imposible evitar la coalición de ambos vehículos y que así se podrá probar en la etapa procesal oportuna, como se dió la coalición entre ambos vehículos, y la responsabilidad que le cabe a cada conductor, por cuanto si bien el impacto lo recibe el vehículo Ford KA, el hecho lo fue ante tamaño maniobra imprudente y negligente en frenar intempestivamente en una avenida de gran circulación vehicular y que, estando en verde la luz del semáforo dándole paso, con fluidez en el tránsito, el conductor del Ford KA decida frenar sin motivo valedero, es lógica la consecuencia de sus actos, la cual no es otra que recibir un impacto en la parte posterior del vehículo, producto de tamaño maniobra negligente, por lo que solicita que se disponga oficiar a la policía de Tucumán, a fin de que se exhiba el video filmación de dicha esquina en la fecha del hecho, a fin de acreditar lo aquí narrado por su parte.

Asimismo invoca que la garantía que su parte asume se encuentra condicionada a la efectiva traba de la litis con el asegurado, y de la permanencia de éste en el proceso hasta su culminación y a la franquicia contratada, ya que, de no ser así, deja planteada en subsidio la pertinente excepción de falta de legitimación pasiva, por no existir acción directa autónoma del tercero contra la aseguradora que representa.

A su vez denuncia como suma máxima asegurada a cargo de su mandante conforme la póliza y resoluciones de la Superintendencia de Seguros de La Nación, la de \$6.000.000 por acontecimiento. Impugna los rubros reclamados y sus montos, ofrece prueba documental, informativa, mecánica y confesional y solicita se rechace la demanda con costas. Hace reserva del caso federal.

- Mediante proveído de fecha 09/04/2022 se tiene por incontestada la demanda por la codemandada Johana Alejandra Cajal.

- En fecha 08/11/2022 se presenta Juana Rosa Soria, con el patrocinio del letrado Victor Walter Villalva y contesta demanda. En su versión reconoce que su parte, en el momento del hecho, el día del hecho y de la mecánica del mismo, colisionó el automóvil de los actores, pero en razón y con motivo que los mismos realizaron un brusco frenado cuando el semáforo estaba en verde y se entendió -teniendo presente el extremo de que su parte conducía a su padre gravemente enfermo-, que el automóvil colisionado seguiría el paso, cosa que no hizo y que se demuestra con el hecho de la violencia del impacto, ya que el Ford KA frenó intempestivamente cuando atento a la velocidad que circulaba se entendía debía pasar la bocacalle, y eso se demuestra con las resultas del impacto, ya que el conductor del vehículo colisionado fue impulsado varios metros adelante, y su vehículo no

estaba con freno. Que de la atenta lectura de la denuncia policial efectuada en la comisaría Secc. 9na que corre agregada en copia por la misma actora, surge la mecánica del accidente y de las mismas fotografías que ilustran los daños.

Impugna todos los rubros reclamados, en especial el monto que pretende como indemnización por daños materiales y otros, ya que no adjunta una pericia técnica-mecánica por especialista en la materia, ni algún informe legal, serio o creíble que acredite fehacientemente los daños materiales sufridos por el vehículo embestido. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

Por último manifiesta la vigencia y autenticidad de la Póliza N° 7386017, de PROF SEGUROS, a nombre del Sr. Cajal Nelson Fabián, DNI n° 18.197.987, por el vehículo identificado como VW VENTO 2.5 170 LUX L/15, año 2015, dominio OYR-014, cuya copia adjunta y solicita que oportunamente la demanda sea rechazada o sentenciada como culpa concurrente.

3. Existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba en fecha 13/02/2023.

- Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba: realizada en fecha 12/10/2023 con la participación de los actores Mateo Jatib y la Sra. Velia Juarez; junto con su letrado apoderado por beneficio Dr. Mario Andrés Pérez; la demandada Johana Alejandra Cajal, junto con su letrado patrocinante Dr. Victor Villalva, y el Dr. Martin Garzón, apoderado de la citada en garantía.

No habiendo llegado a una conciliación se procede a proveer las pruebas ofrecidas por las partes. Los actores han ofrecido 6 cuadernos de prueba: A1) documental, producida; A2) confesional, producida (audiencia del 06/03/2024); A3) informativa, parcialmente producida; A4) de reconocimiento, producida (audiencia del 06/03/2024), A5) Pericial Mecánica, producida (dictamen de fecha 05/02/2024, impugnación de fecha 23/02/2024 y aclaratoria de fecha 26/02/2024) y A6) testimonial, parcialmente producida. La codemandada -Juana Rosa Soria- ha ofrecido 2 cuadernos de prueba: D1) documental, producida y D2) testimonial, no producida. La codemandada -PROF SEGUROS- ha ofrecido 4 cuadernos de prueba: CG1) documental, producida y CG2) informativa, producida (el 26/10/2023 y 06/11/2023), CG3) confesional, producida (audiencia del 06/03/2024) y CG4) pericial accidentológica, acumulada con el ofrecimiento A5 propuesta por los actores, finalmente desistida.

- Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva realizada en fecha 06/03/2024. En la misma se deja constancia la incomparecencia del letrado de la parte demandada; se produjo la prueba confesional de la actora A2 y de la citada en garantía CG3; la prueba testimonial A6 y la prueba de reconocimiento de documental A4 ofrecidas por la parte actora, se dió por concluído el período probatorio y se pusieron los autos para alegar, haciéndolo los letrados presentes y en razón de gozar del beneficio de litigar sin gastos mediante art. 92 ley 9.531, las partes quedan exentas del pago de la Planilla Fiscal, pasando los autos para dictar sentencia.

- Posteriormente mediante presentación de fecha 13/03/2024, las codemandadas manifestaron que cesó el patrocinio del Dr. Villalva.

CONSIDERANDO:

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el

justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2) Ley aplicable al caso: Con respecto a la Ley aplicable, cabe destacar que el accidente que da origen al presente proceso se produjo en fecha 30/08/2020 y el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) se encuentra vigente desde el 01/08/2015. Así, se ha entendido: “La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100). En su consecuencia considero de aplicación al presente caso las normativas del Código citado.

Ello, sin perjuicio de aplicar complementariamente la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n.° 6.836, que establece las reglas de circulación y que determina ciertas prioridades y presunciones que devienen también aplicables.

Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 265, inc.5) Código Procesal).

3) Posición de las partes:

Los actores promueven demanda reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido el Sr. Mateo Jatib a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 30/08/2020, de cuya producción responsabiliza a Johana Alejandra Cajal (conductora del automóvil Volkswagen Vento, dominio OYR - 014) y la Sra. Juana Rosa Soria (titular registral de automotor mencionado) y citan en garantía a PROF SEGUROS por encontrarse al momento del siniestro asegurado el auto de la demandada.

De su lado, las demandadas solicitan el rechazo de la demanda, invocando culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el automóvil de la actora, el cual era conducido por su hijo Mateo Jatib en el momento del siniestro, se detuvo de manera imprevista, imprudente y repentina, provocando que la Sra. Johana Alejandra Cajal impactara en la parte trasera de aquel rodado.

Por su parte, la citada en garantía PROF SEGUROS, asume cobertura aunque condicionada a la efectiva traba de la litis con el asegurado, y de la permanencia de éste en el proceso hasta su

culminación y a la franquicia contratada, dejando planteada en subsidio la excepción de falta de legitimación pasiva, por no existir acción directa autónoma del tercero contra la aseguradora. Asimismo denuncia como suma máxima asegurada la de \$6.000.000 por acontecimiento, a la vez que solicita el rechazo de la demanda, negando todos y cada uno de los hechos y la aplicabilidad de las normas de derecho invocadas por los actores.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que aconteció el accidente, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias. De igual modo, se encuentra controvertida la existencia de los daños invocados por los actores, la causa de los mismos, y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

4) Encuadre jurídico: Previo a ingresar al examen del accidente ocurrido y mencionado en la demanda, cabe expresar que el hecho que motivara el presente conflicto ha sido un accidente de tránsito en el cual han intervenido dos automóviles, razón por la cual rige en la especie la responsabilidad por riesgo de la cosa, conforme lo establecido en el art. 1.769 del CCC, que dispone: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. La norma remite a los arts. 1.757 y 1.758. El primero de los dispositivos establece: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”; y el segundo dispone: “Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por tercero, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Como puede observarse, el caso que aquí analizamos se rige por la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa. En este supuesto se prescinde del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar la obligación de resarcir, fundándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo, la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa. De este modo, el responsable sólo se podrá liberar si demuestra el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder, o caso fortuito (conf. arts. 1.722, 1.729, 1.730 y 1.731 CCCN).-

En estos casos la relación causal se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido. Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad “aparente”, es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximitoria de su responsabilidad.

5) Presupuestos de la Responsabilidad: Fijado el marco normativo aplicable en la presente causa, en el entendimiento de que la cuestión puede abordarse y quedar subsumida en más de una norma en un sistema de fuentes compleja como el que nos rige, resulta oportuno ingresar al análisis de la cuestión de fondo acá debatida, en torno a la responsabilidad que en el evento se imputa a las demandadas y la aseguradora. En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure

este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5.a. La existencia del hecho se encuentra acreditada no sólo por el relato de las partes, que si bien lo admiten difieren respecto de su dinámica, sino también por la denuncia policial efectuada en forma conjunta por ambas partes en la Comisaría Seccional Novena en fecha 30/08/2020 (agregada en original en fecha 07/07/2021), que certifica: "Que en la fecha a horas 16:40 comparecen por ante esta Dependencia Policial los ciudadanos JATIB MATEO, argentino, instruido, soltero, de 20 años de edad, DNI 42.269.591, con domicilio en calle Jujuy Nro. 4238 de esta ciudad capital, con carnet de manejo expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, quien lo hace junto a su abogado de confianza el Doctor Mario Andrés Pérez MP 4549, y la ciudadana CAJAL JOHANA ALEJANDRA, argentina, instruida, casada, ama de casa, de 27 años de edad, DNI N° 38.243.558, domiciliada en Barrio San José 3 Cevil Redondo con carnet de manejo expedido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, quien lo hace junto al ciudadano DIAZ MATIAS MIGUEL ANGEL, argentino, instruido, casado, empleado de 33 años de edad, DNI n° 33139248 con domicilio en Mza O lote 12 Barrio San José 3 Cevil Redondo, donde el primero de los nombrados manifiesta que circulaba por la Avenida Jujuy con sentido vehicular hacia cardinal Norte a horas 18:00 en el automóvil marca Ford Ka dominio AD 124 GV, y se detuvo en el semáforo de la intersección con avenida democracia porque estaba en rojo, y siento que me colisionan en la parte trasera, en forma brusca, producto de la fuerza del accidente el auto salió despedido queriéndolo frenar pero no pude en ese momento y choque contra un poste de luz en la parte delantera derecha donde se destrozó, y me detuve frente al supermercado Changomas, donde el vehículo presenta la parte destrozada, la parte delantera y las puertas del lado derecho no se pueden abrir y demás daños a verificar y este cuenta con el Seguro Nación póliza nro 1613143 a nombre de Velia del Valle Juárez. La segunda de las nombradas manifiesta que en la fecha circulaba por Avenida Jujuy con sentido vehicular hacia Cardinal Norte en el automóvil marca VW modelo Vento, dominio OYR 014, trasladando a su padre que se sentía mal con dolores estomacales y en una distracción embistió por no haber frenado en la parte trasera al auto conducido por el primero de los nombrados, siendo los daños destrucción de la parte delantera y demás daños a verificar, quien cuenta con el Seguro de la Compañía PROF SEGUROS, Póliza 7386017 a nombre de Cajal Nelson Fabián, se hace constar que no hubo víctima ni lesionados por ello realiza la presente".

Asimismo, en la absolución de posiciones, más precisamente en la posición 9, la Sra. Johana Alejandra Cajal, reconoce expresamente su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, por una maniobra de distracción en el manejo por atender a su padre que se encontraba con dolores, como así también fotografías del vehículo siniestrado -adjuntadas por los actores- en las que se visualizan los daños materiales ocasionados en la parte trasera y delantera del vehículo como consecuencia

de la colisión (paragolpe delantero y trasero, ópticas, guardabarro, compuerta trasera, pintura, etc.).

Entiendo que de las constancias mencionadas surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los daños derivados del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.b. Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor del Ford Ka, como de la Sra. Cajal, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o de la segunda.

Debo destacar que los únicos elementos que tengo para reconstruir los hechos, son las manifestaciones que hicieron las partes, las absoluciones de posiciones y el sentido común.

Ahora bien, conforme el propio relato de las partes (vertido al formular la denuncia policial) tengo por cierto que el día 30/08/2020, a horas 16:40 aproximadamente, en la intersección de Avenida Jujuy con la Avenida Democracia en el sentido sur-norte, la Sra. Johana Alejandra Cajal embistió con la parte delantera de su automóvil VW VENTO 2.5 170 LUX L/15, año 2015, dominio OYR-014, la parte trasera del vehículo marca Ford Ka, dominio AD124GV, conducido por el Sr. Mateo Jatib, quien circulando por la Avenida Jujuy - y en igual sentido –de sur a norte- se detuvo en la esquina de Avenida Democracia por el semáforo en rojo y estando con el auto quieto recibió un impacto en la parte trasera de su auto por un automóvil que venía detrás suyo. Es decir, que, no se encuentra discutido en autos el hecho de que fue la conductora codemandada quien colisionó desde atrás al vehículo del actor, como así tampoco que éste último frenó por razones del tránsito (semáforo en rojo).

En la absolución de posiciones, la Sra. Cajal reconoció su responsabilidad en el accidente, confirmando que se debió a una maniobra de distracción en el manejo de su parte por atender a su padre a quien trasladaba porque se quejaba de los dolores, expresando que "cuando vió el auto del actor no pudo frenar porque ya lo tenía encima y lo choqué de atrás".

El hecho objetivo del embestimiento desde atrás sin causa que lo explique o justifique, pone de relieve la falta de debida diligencia por parte del conductor en el control del automóvil, lo que lo lleva a no poder evitar los riesgos que están a su cargo compensar.

Se presume la culpa del vehículo que embiste a otro desde atrás.

Existe responsabilidad del vehículo embistente de atrás, aún en el caso de que el que circula delante frene en forma súbita, pues el que lo sigue debe mantener la distancia necesaria para poder controlar las naturales alternativas del tránsito.

La doctrina sostiene, "quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121)."

Así, cabe precisar que en casos como el que analizamos -embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de que circulaba detrás- la jurisprudencia ha sido conteste en pronunciar la culpa del vehículo embistente (cf. CNCiv. Sala "A" en LA LEY, 117-691; Sala "D" en E.D. 25-416; Sala "F" en J.A. 1965-VI-255; CNCiv. Sala "E", causas 56.914 del 20/11/89, 97.294 del 18/10/91 y 110.140 del 8/7/92, entre muchas otras), como así también que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción; presunción que tiene su razón de ser en el deber

de todo conductor "de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28), manteniéndose a una distancia prudencial con el automóvil procedente que le posibilite superar airosamente cualquier evento. Se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas de su responsabilidad (BREBBIA, "Problemática jurídica de los automotores, T. I, p. 194 citado por LÓPEZ MESA, Marcelo – TRIGO REPRESAS, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil", 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 790). En igual sentido, el Dr. Mosset Iturraspe ha dicho que "al menos como regla, toda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a. la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b. la violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; c. Y configura la presunción de culpabilidad –y de Documento © Thomson Reuters Información Legal 2 autoría- derivada de la localización del impacto" (MOSSET ITURRASPE, Jorge, LA LEY, 1994-C, 215, citado por LÓPEZ MESA, en ob. Cit. p. 791).

Es decir, que aún cuando el automóvil embestido -en el caso el del actor- haya frenado repentinamente (circunstancia alegada en su defensa por la parte demandada), cabía al automovilista que circulaba por atrás -en el caso el VW VENTO- la obligación de guardar la distancia reglamentaria de tal forma de poder sortear con éxito la circunstancia sin ocasionar daños. En torno a lo cual se ha sostenido que "Cuando lo repentino de la detención del rodado que lleva la delantera no haya tenido características como para dejar de constituir una de las habituales alternativas del movimiento urbano, producto de una conducta normal en condiciones similares, corresponde presumir que fue el conductor que lo chocó por detrás quien violó la necesaria garantía de los participantes en el tránsito al no haber respetado la velocidad y distancia requeribles para poder sujetar la marcha sin desenlace dañoso" (CNCiv, Sala I, 15/3/95, "Leveratto, Guillermo M. c/ Hernández Riveros, Juan A. s/ Daños y Perjuicios"); "No puede eximirse de responsabilidad al conductor que no ha guardado una distancia prudencial respecto de quien lo precedía y ha sido el embistente, lo que autoriza a presumir que tampoco detentaba el debido control del vehículo" (CNCiv, Sala I, 12/10/95, "Fernández de Martín, Nélida c/ Lique, Victorio s/ Daños y Perjuicios". Citada en Daray Hernán, "Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito", Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires. Año 2008. Páginas 119 y 122).

Más allá de lo expuesto, la sola circunstancia de que el actor haya detenido su marcha o reducido la velocidad por encontrarse el semáforo en rojo (hecho reconocido por la codemandada Cajal al formular denuncia policial del siniestro y en la absolución de posiciones) no puede justificar que otro conductor lo embista de atrás cuando tuvo la posibilidad de reducir su marcha y detenerse a tiempo, toda vez que en tal caso cabe presumir que venía desatento o a excesiva velocidad, sin el pleno dominio sobre su máquina, tal como lo exige el art. 50 de la Ley n° 24.449. Por su parte, el art. 39 inc. b) de la citada Ley Nacional de Tránsito impone a los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" (art. 39 inc. b); en tanto, en su art. 48 inc. g) prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Infracciones que en la especie resultan aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, toda vez que evidencian la inobservancia de parte de la conductora demandada de las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado conforme a las circunstancias de tiempo y lugar: circulación por una calle -Avenida Jujuy- de alto tránsito propio del horario -18:00 hs.

aproximadamente- en que se produjo el siniestro (siendo ello de público y notorio).

Todo lo expuesto, crea convicción suficiente respecto a que el accidente fue producto de la exclusiva responsabilidad de la conductora del VW VENTO, que por lo demás no ha logrado aportar en autos prueba en contra que destruya la relación de causalidad y/o las presunciones aplicables al caso atento al encuadre normativo dado (art. 1.113 CC - art. 1.757 CCCN).

6. Eximente. Culpa de la víctima: Conforme se adelantara, los demandados -al contestar demanda- invocan la culpa de víctima -actor en autos- como eximente de la responsabilidad que se les imputa, conforme art. 1.113 Código Civil. En sustento de su defensa afirman que el automóvil conducido por la Sra. Cajal embiste al vehículo conducido por el actor ante su intempestiva/sorpresiva detención/frenada, por lo que la causa de la producción del resultado dañoso sería la conducta imprudente/negligente de aquel operando a su favor la eximente total de responsabilidad prevista en la norma citada.

Ante todo es preciso partir de la premisa que, es criterio inveterado tanto en doctrina como en jurisprudencia, que la culpa de la víctima o del tercero en cuanto causal eximente de responsabilidad debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso, y con ello, prueba precisa, concreta e indubitable en tal sentido; la que en el caso no ha sido rendida en el caso, omisión que obsta al progreso de la eximente, correspondiendo -en consecuencia- desestimar esta defensa ensayada. Me explico. En el caso el actor alegó y acreditó el accidente en que intervino el automóvil conducido por él (usuario legitimado) y el automóvil conducido por la codemandada Cajal, los daños derivados de aquel y su calidad de embestido. Por el contrario, quedó evidenciado (cf. ya fue considerado en el punto anterior) que la causa eficiente del accidente fue la conducta de la conductora demandada, quien al no guardar la distancia reglamentaria -ni obrar con cuidado y previsión en la conducción de una cosa riesgosa- embistió desde atrás al auto conducido por el actor; sin lograr acreditar que la detención del vehículo del actor que le llevaba la delantera, haya tenido características tales (violenta, repentina, intempestiva o sorpresiva, cf. lo manifestaron en sus respectivos escritos de contestación de demanda) como para dejar de constituir una de las habituales y previsibles alternativas del tránsito, atento a las ya descritas circunstancias de tiempo y lugar. No existe -insisto- prueba alguna de la supuesta maniobra antirreglamentaria invocada respecto del actor. Y al no haber cumplido con este onus probandi las demandadas deberán cargar con las disvaliosas consecuencias de tal omisión; es que la carga de la prueba consagrada por el art. 302 CPCCT, actúa como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos arriesga la suerte del pleito.

7. Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios reclamados, en los términos del art. 1.113 Código Civil y art. 1.757 CCCN, a la codemandada Johana Alejandra Cajal, como conductora del vehículo embistente, y la Sra. Soria, en su carácter de titular dominial del automotor. Responsabilidad que deberá hacerse extensiva, en su caso, a la citada en garantía PROF SEGUROS, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. art. 118 LS), por estar asegurado allí aquel vehículo a la fecha del siniestro (cf. póliza y límite de cobertura).

8. RUBROS INDEMNIZABLES: Acreditada la responsabilidad de las accionadas, corresponde el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de la causa:

8. a) Daño material. Reclaman por éste rubro la suma de \$557.500 (pesos quinientos cincuenta y siete mil quinientos), en concepto de mano de obra; gastos que denuncian necesarios para la reparación de su vehículo, que hasta ese momento se encontraba en perfecto estado de

conservación y funcionamiento.

El daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

A los fines de acreditar los daños reclamados adjuntan fotografías de su vehículo, más dos presupuestos, uno de León Alperovich Group (Concesionario Oficial del automóvil siniestrado) del 22/06/2021 (agregado al SAE en fecha 07/07/2021), en el que se detalla la suma de \$259.500 en concepto de repuestos y también presenta presupuesto del Sr. Miguel Abad Budeguer (taller de chapa y pintura) del 10/09/2021 por la suma de \$298.000. De los mismos surge que la reparación total del vehículo de la actora, entre materiales y mano de obra arriba a la suma de \$557.500, suma por la cual procede el presente rubro.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 345 del NCPCC- Ley 9531- en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir, de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye, quien debe ser citado a tales fines como testigo. Sin perjuicio de ello en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por los actores, el que resulta tanto de las fotografías como de la pericia mecánica. Siendo así, la actora titular del vehículo marca Ford Ka, dominio AD124GV, no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1.737 CCyCN (art. 1.068 CC Vélez), aplicable en la especie... En el orden provincial, se ha señalado que “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez A-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/8/2016).

Por ello y tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común, ponderando los datos obrantes en los presupuestos acompañados, las fotografías adjuntadas con el escrito de demanda, la constancia policial de daños materiales (ya referenciada) y la pericia físico-mecánica elaborada por el perito sorteado (cfr. cuaderno A 5), considero que surgen acreditados los daños de magnitud causados al automóvil de propiedad de la actora los que siendo así, y teniendo en cuenta el estado del vehículo luego del accidente, las características del bien (en particular, la marca, modelo y año), y los presupuestos emitidos por la concesionaria oficial en fecha 22/06/2021 y del Sr. Miguel Abad Budeguer en fecha 10/09/2021, de conformidad con lo normado por los arts. 1.738, 1.740, 1.744 in fine, y cc. CCyCN, es que considero se encuentra ajustado a derecho el monto solicitado de \$557.500 (pesos quinientos cincuenta y siete mil quinientos), a los que se adicionarán los intereses que se detallarán en el punto 9.

8.b) Pérdida del valor venal. Los actores pretenden por éste concepto la suma de \$255.200 (el 20% del valor real del vehículo), o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos, atento a que estiman que producto del accidente, el vehículo ha sufrido serios daños y que estando en reparación aún, no se sabe cómo va a quedar funcionando el mismo.

En relación al rubro en análisis cabe precisar que, es criterio imperante en la materia que éste debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y conforme jurisprudencia que comparto, para que proceda la indemnización por pérdida del valor del rodado como consecuencia de un accidente de tránsito es preciso que se acredite tal extremo, ya sea por peritajes u otros medios de convicción que demuestren que pese a las reparaciones quedaron huellas del accidente que disminuyen el valor de la unidad (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991), prueba que en el caso ha sido rendida en autos, señalando el perito accidentológico Ing. Federico Katz mediante escrito de fecha 23/02/2024 que "la pérdida del valor venal del Ford Ka versión S 1.5 4 puertas año 2.018 se puede estimar en un 30% de su valor venal, de acuerdo al daño sufrido y la necesidad de su reparación y que de acuerdo a la revista oficial de precios ACARA, el valor actual del vehículo es de \$8.378.400 (Pesos Ocho Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos).

En mérito a ello, ponderando que si bien los actores en su demanda estimaron inicialmente que la pérdida de valor venal de su vehículo ascendía al 20% asimismo advierto que han ofrecido en la oportunidad procesal correspondiente prueba idónea encaminada a acreditar la pérdida del valor que reclaman y el porcentual de disminución en su caso (pericial mecánica), habiendo el experto informado en fecha 23/02/2024 al respecto (apartado 6) que efectivamente medió una pérdida de valor que la fija en un 30%, sin que la contraparte haya rendido prueba idónea que aconseje apartarse de las conclusiones arribadas por dicho especialista. Así, se reconocerá en concepto del presente rubro el 30% del valor de reventa de un automóvil de iguales características al de los actores, difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia la determinación precisa de dicho monto a valores vigentes a ese momento, conforme lo ya considerado (art. 772 CCCN).

8.c) Privación de uso. La actora solicita se le abone la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), o lo que en más o en menos determine V.S. en concepto de gastos de traslado desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y el traslado de sus hijas a distintas actividades sociales y deportivas.

Señalan que como consecuencia del evento dañoso, el vehículo de la Sra. Juárez quedó inutilizado para poder circular y trasladarse a su trabajo, como así también para trasladar a sus hijas a distintos eventos sociales, deportivos y familiares.

Manifiestan que la Sra. Juárez, tuvo que trasladarse posterior al accidente, desde su hogar, sito en calle Jujuy 4238, a su trabajo en la empresa BROTHERINGS S.R.L., cuya sucursal está ubicada en calle Pringles 30 de la localidad de Yerba Buena, trabajando hasta el 09 de marzo del 2021, fecha en que la misma se enfermó con problemas de hipertensión arterial severa, tanto de ida como de vuelta, debiendo gastar la suma de \$800 (pesos ochocientos) diariamente.

Asimismo relatan que Martina, hija del medio de la actora, tenía sus salidas en el verano hasta el parque 9 de julio al Club de Softball, denominado INDIOS SOFTBALL CLUB, donde practicaba dicho deporte y dicho viaje ascendía a la suma de \$600 por día y el mismo importe de vuelta. Que Bernardita, su hija más chica, va a la Escuela Normal secundaria, ubicada en calle Mendoza y Muñecas de esta ciudad, y tiene clases desde marzo de este año, sólo 4 veces a la semana, por lo que la actora utilizaba el vehículo para desplazarse hasta su lugar de trabajo, en cuyo recorrido incluía también el de su hija menor hacia su escuela, como así también traslado a reuniones sociales y deportivas de sus hijos, viéndose privada la familia entera del uso y goce del vehículo,

debiendo viajar en colectivos de líneas urbanas, taxis o remises, gastando una suma de dinero considerable, la que estiman en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme las pruebas que habrán de acreditarse en la etapa procesal oportuna.

Es verídico que la actora se vió privada del bien, y experimentó un perjuicio real pues la falta de movilidad afectó no sólo sus actividades laborales, sino también su vida de relación tanto familiar como social.

En el caso se trata de un daño emergente -erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos- que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93). En sentido similar se ha expresado nuestra jurisprudencia (cfr. CCC de Tucumán, Sala 1, "Corbalán, Adrián Ernesto Vs. Orellana, Geladio y otro S/ Daños y Perjuicios, Sentencia 65 del 06/03/2017).

Así, para la resolución del punto señalo que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010), debiéndose tener en cuenta que existen dos elementos para la fijación de su extensión: "uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso" (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009).

Conforme al curso natural y ordinario de las cosas, la actora se vió en la necesidad de recurrir a transportes alternativos para continuar sus actividades y vida habitual y la de su familia, y el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, para colocar al damnificado en la situación más aproximada a la que debió encontrarse de no haber sucedido el hecho (arg. art. 1083, Cód. Civil entonces vigente). La lógica y el sentido común indican que efectivamente, la actora debió recurrir a otros medios de transporte, incurriendo en costos para reemplazarlo.

La actora ofreció como prueba, a los fines de determinar el quantum de este rubro, oficios a empresas de taxis y remises, al respecto la empresa Tucumán Modelo Remis determinó en fecha 09/11/2023 (cuaderno de prueba A-3) que: A) "el costo total del viaje desde calle Jujuy n° 4238 de San Miguel de Tucumán a la empresa Brotherings S.R.L. ubicada en calle Pringles n° 30, Yerba Buena es de \$1.890; B) "el costo total del viaje desde calle Jujuy n° 4238 de San Miguel de Tucumán, hasta el parque 9 de julio al Club de Softball denominado INDIOS SOFTBALL CLUB es de \$1.944 y; C) "el costo total del viaje desde calle Jujuy n° 4238 de San Miguel de Tucumán a la Escuela Normal Secundaria, ubicada en calle Mendoza y Muñecas, es de \$1.548". De la misma manera la empresa Mate de Luna Remis informó en fecha 15/11/2023 (cuaderno de prueba A-3) los aproximados de los viajes siguientes: A) "Jujuy n° 4238 de San Miguel de Tucumán a la empresa Brotherings S.R.L., cuya sucursal está ubicada en calle Pringles n° 30 de la localidad de Yerba Buena, es un aproximado de \$2.100; B) "Jujuy n° 4238 de San Miguel de Tucumán, hasta el parque

9 de julio al Club de Softball denominado INDIOS SOFTBALL CLUB, es un aproximado de \$1.100 y; C) "Jujuy n° 4238 de San Miguel de Tucumán hasta la Escuela Normal Secundaria, ubicada en calle Mendoza y Muñecas, es un aproximado de \$850". Lo que no surge acreditado de las constancias de autos es la demora o tiempo de reparación del vehículo. En la especie únicamente se acreditó que el vehículo fue retirado del taller mecánico por la actora el día 12/09/2021, sin que surja desde cuando efectivamente ingresó al taller para su reparación. En virtud de ello, y en concordancia con lo dictaminado por los art. 135 y 136 del NCPCC., y teniendo en cuenta los daños sufridos en el automóvil los cuales se detallan en la propia demanda, en los presupuestos incorporados en autos, en la pericia mecánica y que se pueden observar en las copias fotográficas, considero prudente el término de quince días, como necesarios para llevar a cabo la reparación del mismo.

En consecuencia, contando con dos cotizaciones tarifarias aportadas por la prueba de informe remitidos por las empresas Tucumán Modelo Remis y Mate de Luna Remis, y teniendo en cuenta, que este expediente fue iniciado hace tres años y el proceso inflacionario por el que atraviesa el país, considero justo y equitativo tomar el mayor monto entre ambas cotizaciones (Tucumán Modelo Remis), arrojando un total de \$161.460 (pesos ciento sesenta y un mil cuatrocientos sesenta), con más los intereses.

8.d) Daño Moral: Solicitan por este rubro y en relación al co-actor Mateo Jatib la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos, por cuanto infieren que no cabe duda del enorme daño moral causado a la víctima, quien experimentó una perturbación anímica perjudicial, producto de una maniobra irresponsable de manejo, siendo colisionado de atrás, cuando estaba parado con el semáforo en rojo, sin haber frenado, produciendo daños materiales muy importantes y que hasta podría haber perdido la vida o tener daños físicos, sufriendo una evidente angustia por el accidente, con el condimento especial que hace un año y medio atrás aproximadamente, su padre perdió la vida en un accidente de tránsito, sumado a la desesperación de no poder detener el vehículo que se movía hacia adelante confundido por el ruido ensordecedor del golpe y que el mismo se detuvo debido a que había un poste de cemento del tendido eléctrico, de lo contrario hubiera seguido.

En lo tocante al presente rubro cabe recordar que, como principio, cuando los intereses conculcados son de orden patrimonial -como en el caso en que sólo se verificaron daños materiales al vehículo- la concomitante afectación de la personalidad de la víctima no surge in re ipsa, por carecer el hecho lesivo por sí mismo de idoneidad para repercutir en la esfera extrapatrimonial del damnificado, debiendo en consecuencia ser demostrada mediante aportes probatorios que evidencien un menoscabo de esta naturaleza; prueba que fue producida en la especie.

De un análisis circunstanciado de la cuestión planteada, surge que la parte actora ha ofrecido y producido prueba testimonial para acreditar el daño moral que le ha causado el accidente al Sr. Jatib. (cuaderno de prueba A-6).

El testigo Jorge Gustavo Vázquez declara que posterior al accidente "el Sr. Jatib ha quedado muy mal, muy triste, muy depresivo, ha dejado de salir mucho tiempo, tenía miedo evidentemente de salir más por el hecho de que el padre había muerto hace muy poco (año y medio) por un accidente también".

A su turno, la testigo. Elizabeth Deolinda Juárez expone que posterior al accidente "su sobrino Mateo Jatib, cayó en depresión, estuvo muy mal, no quería salir de la casa, por ahí lo invitábamos para que vaya a mi casa y no se quería subir al auto, estuvo siempre encerrado, no quería compartir nada con nadie ni con la familia, estuvo con mucho miedo porque este episodio le hizo recordar a él el accidente que tuvo su papá automovilístico hace tres años donde el murió, entonces es como que

le llegó hacer un retroceso de todo lo que había pasado, y justo viene y le pasa esto a él también, entonces como que se acumuló todo, lo pasamos muy feo".

Dichos testigos -Vázquez- y Juárez- fueron tachados en sus personas y en sus dichos por el letrado apoderado de la aseguradora, por los fundamentos esbozados en la audiencia de fecha 06/03/2024, con expreso fundamento -básicamente- en que ninguno de ellos fue testigo presencial del hecho en torno al cual declaran, que al tratarse la Sra. Juárez de una pariente de la actora -hermana- y el Sr. Vázquez -amigo de la familia-, considera que sus declaraciones llevan su complacencia y sus respuestas inducen a la testimonial en el juicio y que además ninguno resulta idóneo ni tiene ningún conocimiento en salud mental ni enfermería ni en parte médica, para saber sobre la salud o estado emocional del Sr. Jatib, tratándose de una apreciación subjetiva de ambos testigos, y en virtud de las cuales solicita la desestimación de los mismos.

En cuanto a Juárez la tacha respecto a "su persona" por su evidente grado de parentesco con los actores, por cuanto la misma manifiesta que es hermana de la actora y que el Sr. Jatib es su sobrino, por lo cual su testimonio lleva su complacencia y sus respuestas inducen a la testimonial en el juicio y también la tacha en "sus dichos", porque la testigo manifiesta que no es testigo presencial de los hechos, que no estuvo en el accidente sino que dijo fehacientemente, tajantemente que es por comentarios y por terceras personas y no por lo que ella pudo apreciar o sentir por sus sentidos, asimismo invoca que se contradice porque tanto en autos como en la demanda y en la contestación estamos hablando de dos vehículos automotores, son autos, un Ford Ka y VW Vento, en ningún momento hay una camioneta, por lo que es creíble que la testigo no conozca la marca de un vehículo, pero diferenciar entre una camioneta y un auto es un hecho más gravoso y algo más notorio, osea tiene que darse cuenta, lo que denota ahí una complacencia y una falta a la verdad en sus dichos, y también se la tacha porque hace una apreciación subjetiva sobre la salud del Sr. Jatib manifestando la testigo que no tiene ningún conocimiento en salud mental ni enfermería ni en parte médica, y saber si alguien está depresivo o tiene un cuadro clínico con alteraciones mentales o depresión eso escapa a sus conocimientos, por ende sus apreciaciones son meramente subjetivas y carentes de la apreciación de S.S. para ser tenidas en cuenta.

Respecto a Vázquez la tacha respecto a "su persona" porque el mismo manifiesta su gran amistad y ser asiduo a la vivienda de la parte actora lo que lleva a creer que hay una complacencia en sus dichos y atestiguar a favor de la parte actora, y también lo tacha en sus "dichos", porque el testigo manifiesta que no es testigo presencial de los hechos, que no estuvo en el accidente, osea no le puede constar como fueron los hechos, sino que él mismo manifiesta que ha sido por trascendidos y por terceras personas que tienen apreciación del accidente, y también lo tacha porque no es una persona idónea para apreciar el estado de salud del Sr. Jatib, no acredita ninguna idoneidad técnica para saber su estado emocional, psicológico o de salud de una persona.

Del análisis de los testimonios precedentemente citados, respecto al testigo Vázquez advierto que él mismo declara encontrarse comprendido en las generales de la ley y que pese a no tratarse de una persona idónea para conocer el estado de salud o emocional del Sr. Jatib -conforme alega el letrado Garzón-, considero que la apreciación que él hace respecto al estado emocional del Sr. Jatib, si bien es subjetiva, es en base a lo que él conoce de la persona del actor, a su sentido común, y a que lo vió en ese estado directamente, porque, como adujo en su declaración asistía asiduamente a su casa a visitarlo.

En relación a la testigo Juárez, en cuanto a que la misma debe ser rechazada por ser pariente de la actora, advierto que dicho argumento de tacha no debe ser admitido conforme lo normado por el art. 367 del Código Procesal, y que en cuanto a no tratarse de una persona idónea para conocer el estado de salud o emocional del Sr. Jatib -conforme alega el letrado Garzón-, tengo que la

apreciación que la testigo hace respecto al estado emocional de su sobrino, si bien también es desde una visión subjetiva, advierto que la realiza en base a que conoce a la víctima de toda la vida y a que lo vio afectado en su salud luego del accidente porque le recordaba al accidente en el que falleció su padre y del que tuvo pleno conocimiento por ser familia.

No habiéndose invocado ni acreditado ninguna circunstancia que tienda a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios, las tachas opuestas por el letrado apoderado de la aseguradora serán rechazadas, por lo que tales declaraciones serán valoradas en base a las reglas de la amplitud probatoria.

De cualquier modo, luce claro que no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el evento en que se vio envuelto el Sr. Jatib y las consecuencias que de allí se derivaron, ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Siendo que el daño moral se tiene por acreditado in re ipsa, considerando -adicionalmente- que el Sr. Jatib estuvo anímicamente mal (cfr. declaraciones testimoniales referidas), atendiendo al momento traumático experimentado por la víctima a raíz del episodio dañoso y que afectaron su esfera moral (paz, tranquilidad, autoestima, etc.), teniendo en cuenta que dicho episodio le recordó una dolorosa pérdida en el pasado -fallecimiento de su padre en un accidente de tránsito- y que las demandadas no invocaron ni acreditaron la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro, se reconoce el derecho del actor a percibir una indemnización en concepto de daño moral, cuyo monto se fija prudencialmente en \$200.000 (pesos doscientos mil), más intereses.

9. Intereses.

Sobre los montos reconocidos atento a que los mismos han sido estimados a valores actuales, para el supuesto de incumplimiento, ponderando el contexto económico e inflacionario que atraviesa nuestro país en la actualidad (de público y notorio), corresponde aplicar la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde el día en que ocurrió el hecho (30/08/2020, cfr. art. 1.748 CCCN) hasta la fecha de este decisorio y desde esta última fecha hasta el efectivo pago se aplicará tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

10. Condena.

Por lo considerado, se hará lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Velia del Valle Juárez y Mateo Jatib en contra de Johana Alejandra Cajal y Juana Rosa Soria. En consecuencia, condenar a Johana Alejandra Cajal y Juana Rosa Soria a abonar a favor de Velia del Valle Juárez la suma de \$718.960 (pesos setecientos dieciocho mil novecientos sesenta), en concepto de indemnización por daño material y privación de uso, y el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de pérdida de valor venal, conforme lo arriba considerado y a favor de Mateo Jatib el monto de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma indicada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución. Hago extensiva la condena a la aseguradora PROF Seguros en los términos del contrato de seguro (cfr. art. 118 LS).

11. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 105 CPCCT Ley 6.176 y art. 61 CPCCT Ley 9.531, ponderando que la demanda ha progresado habiéndose determinado la responsabilidad de los demandados, acogiéndose los rubros principales y conforme al principio de reparación plena que rige en la materia (art. 1.740 CCCN), estimo justo y razonable imponer las costas íntegramente a los demandados vencidos y a la aseguradora en los límites de su cobertura.

12. Honorarios.

Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Velia del Valle Juárez y Mateo Jatib en contra de Johana Alejandra Cajal y Juana Rosa Soria. En consecuencia, **CONDENAR** a Johana Alejandra Cajal y Juana Rosa Soria a abonar a favor de Velia del Valle Juárez la suma de \$718.960 (pesos setecientos dieciocho mil novecientos sesenta), en concepto de indemnización por daño material y privación de uso, y el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de pérdida de valor venal, conforme lo arriba considerado y a favor de Mateo Jatib el monto de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma indicada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución. Hago extensiva la condena a la aseguradora PROF Seguros en los términos del contrato de seguro (cfr. art. 118 LS).

2) COSTAS, conforme lo considerado.

3) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 20/06/2024

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.